



PRIVATIZACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS LOCALES

Leopoldo TOLIVAR ALAS

El ámbito local siempre ha sido un marco idóneo para ensayar reformas de posible aplicación ulterior a las Administraciones de superior marco geopolítico. Hasta la Constitución de 1978, muy particularmente a partir de su artículo 149.1.18ª, que impone diversas regulaciones comunes, siquiera en lo básico, para las distintas entidades públicas, no han sido pocos los experimentos procedimentales, funcionariales o patrimoniales que se han valido del referido campo municipal y provincial.

El ímpetu liberalizador de los últimos tiempos también ha alcanzado a los entes locales. Decisiones estatales que han negado a determinados servicios municipales su carácter esencial —abriendo de par en par las puertas a la gestión privada— o manteniendo éste han eliminado su prestación y recepción obligatoria, se

unen a las propias políticas municipales de gestión indirecta, cada vez más frecuentes e indiscriminadas en cuanto a los servicios a prestar.

El horizonte ultraliberal, que de llegar a sus últimas consecuencias acarrearía una progresiva disminución de los servicios obligatorios locales y la prác-

tica extinción, aun en éstos, de la gestión directa por las propias Corporaciones, de no obedecer a una tendencia posiblemente pasajera, obligaría a rediseñar el modelo de nuestros Consistorios, ya que para adjudicar concesiones de servicio y supervisar la calidad de las prestaciones no son, obviamente, necesarios miles de funcionarios y, todavía menos, concejales *liberados*. De no actuar en tal sentido, los ciudadanos estarían pagando doblemente por unos mismos servicios y alentando un sector público ocioso.

En las líneas que siguen, analizaremos la repercusión jurídica de la pionera liberalización de los servicios funerarios municipales, así como de la supresión de los mataderos como servicio municipal obligatorio; medidas ambas traídas por el Real Decreto-Ley 7/1996, del 7 de junio.

Precisiones terminológicas

Aunque no han faltado en la doctrina autores empeñados en mantener, con posterioridad a la Ley Básica de Régimen Local de 1985, una falsa sinonimia entre servicios funerarios y servicios mortuorios, es bien evidente que nos hallamos ante contenidos prestacionales de diversa amplitud. El calificativo *mortuorio* englobaba no sólo al servicio funerario clásico —las viejas *pompas*, hoy tan diversificadas— sino a los propios cementerios y a cuantas instalacio-

nes y actividades se relacionen con el proceso, natural o artificial, de reducción, mineralización o destrucción de los cadáveres.

La visión global de los servicios mortuorios fue, en efecto, asumida por el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se decía:

«Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: (...) *servicios mortuorios*. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

»La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo (aprobación por el Pleno de la Corporación), la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma».

La expresión «servicios mortuorios» unificaba lo que el artículo 25.2.j) de la misma Ley diversificaba: los cementerios y los servicios funerarios. Los primeros eran —y siguen siendo— una obligación mínima para todos los municipios (tal vez históricamente la más añeja), conforme al artículo 26.1.a) de la norma básica de Régimen Local. Los servicios funerarios («pompas fúnebres»), por su parte, ya habían sido reservados en favor de los Entes Locales, por el artículo 166.1 del Texto de Régimen Local del 24 de junio de 1955.

Como es bien sabido, el Real Decreto-Ley 7/1996, del 7 de junio, procedió a liberalizar la prestación de servicios funerarios, previa la necesaria

La extinción de los servicios obligatorios locales llevaría a rediseñar el modelo de nuestros consistorios.

supresión, como certeramente ha observado Fernández Farreres (1), de la reserva en favor de las Entidades Locales de los servicios mortuorios en su conjunto.

Con posterioridad a tan importante medida liberalizadora, en Cataluña se ha promulgado la Ley 2/1997, del 3 de abril, sobre servicios funerarios, cuyo artículo 1º restablece, en el ámbito territorial catalán, el carácter de servicios esenciales de las prestaciones funerarias. Con independencia de lo discutible de la limitación terminológica, puede adelantarse ya que, en Cataluña, en este punto, se ha vuelto a la situación anterior a 1985, si bien prohibiéndose las prácticas monopolistas. Y que la medida es rigurosamente coherente con el sistema de distribución competencial y con el propio marco de actuación dibujado por el artículo 86.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Al análisis de los efectos reales que se derivan del real Decreto-Ley 7/1996, a las atribuciones automáticas al respecto y a la pionera respuesta catalana dedicaremos las páginas que siguen.

Efectos modificativos del Real Decreto-Ley 7/1996

La propia Exposición de Motivos del Decreto-Ley reconoce, en la materia que nos ocupa, un doble propósito: liberalizar la prestación de servicios funerarios y suprimir la consideración de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las Entidades

(1) En la obra colectiva de J. Velarde Fuertes y otros, *Reforma y liberalización económica. Los Decretos-Leyes de junio de 1996*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 234 y ss.

No debe olvidarse la fundamental competencia de las Comunidades Autónomas en materia de policía sanitaria mortuoria.

Locales. En ningún caso, sin embargo, concatena la liberalización funeraria a la ineludible supresión de los servicios mortuorios del conjunto de la *publicatio* del artículo 86.3 LBRL.

La reserva del artículo 86.3 LBRL, como recientemente ha recordado Fernández Farreres, no excluye por sí sola la intervención de las empresas privadas, aunque es «presupuesto habilitante para que la Administración titular del servicio pueda en cualquier momento determinar ese efecto, bastando para ello que así lo decida el Pleno del Ayuntamiento y lo apruebe subsiguientemente el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma» (2). Incluso, aprobada la intervención en régimen de monopolio, el Ayuntamiento puede recurrir a la gestión indirecta, normalmente por vía concesional, tal y como pacíficamente admite el artículo 95.1 del Texto Refundido de Régimen Local, del 18 de abril de 1986.

El Real Decreto-Ley 7/1996, para liberalizar al máximo la prestación de servicios fúnebres suprime, en su artículo 23, la mención a los servicios mortuorios que aparecía en el elenco de actividades esenciales reservadas del artículo 86.3 LBRL. Relación de la que ya conviene recordar que no tiene carácter de *numerus clausus*, ya que «el

(2) *Op. cit.* págs. 238 y ss.

Los tanatorios, por su amplitud de horarios y servicios, más parecen «drugstores» que lugares de aflicción.

Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios». Técnicamente, esta supresión general —que también afecta al carácter esencial de los cementerios— debería haberse situado en el texto legal con anterioridad a la liberalización de los servicios funerarios, por ser, como se ha dicho, presupuesto necesario de la misma.

Con abstracción de incorrecciones sistemáticas, el artículo 22 de Decreto-Ley proclama la liberalización en la prestación de los servicios funerarios, añadiéndose, tal vez con escasa fortuna técnica, la siguiente cautela:

«Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para el transporte de cadáveres».

Destaca en esta redacción la forma verbal «podrán» que parece sugerir, a primera vista, una libertad municipal para exigir, o no, autorización. Huelga señalar el caos que supondría, en municipios limítrofes, el que un Ayuntamiento exigiese licencia a las empresas

funerarias y otro las dejara actuar a su libre albedrío. Una redacción tan *liberal* ignora, además, la presencia de normas sanitarias legales y reglamentarias que no pueden ser eludidas por las Administraciones Públicas.

Igualmente, la *precisión normativa* de los requisitos para obtener autorización parece referirse a futuras Ordenanzas municipales, pero no debe olvidarse la fundamental competencia de las Comunidades Autónomas en materia de policía sanitaria mortuoria, a la que más adelante nos referiremos.

Por último, el autor del Decreto-Ley desvela su restringida visión de los servicios funerarios ya que, amén de requisitos jurídicos objetivos, lo que la norma exige a las empresas funerarias es contar con *medios materiales* para el *transporte de cadáveres*. O sea: quien disponga de un furgón ya puede optar a ser empresario del sector. Parece una broma, pero no es más que la consecuencia de la limitada concepción que el Decreto-Ley parece ofrecer de este campo económico. Y es obvio que, sin caer en interpretaciones abusivas (que englobarían la comercialización del mármol o de los elementos florales), las empresas funerarias son, hoy en día, algo más que *meros transportistas*. Como ya dijimos en otras ocasiones, el conjunto de negocios y actividades que gestionan, de orden civil, mercantil, administrativo, fiscal y canónico, y tanto en el ámbito doméstico como en el internacional, forman un entramado de complejidad difícilmente encontrable en todo el ordenamiento. Estas empresas suelen ser titulares de tanatorios, de comercios de féretros, de crematorios; establecimientos a su vez repletos de actividades complementarias comerciales que, por su amplitud de servicios y horarios, más se asemejan a un *drugstore*

que a lugares de piedad y aflicción. Conceptuar, hoy en día, a las empresas funerarias como simples transportistas no deja de ser un manifiesto anacronismo.

Y también entendemos que es una omisión injustificable el silenciar qué va a ocurrir con los cementerios, que son servicios mortuorios pero no son servicios funerarios. Es cierto que hasta la LBRL de 1985 no se los consideró servicios esenciales, pero no es menos cierto que ha sido, justamente, en los años ochenta cuando se ha disparado el interés privado (haciendo abstracción de la Iglesia católica) por la construcción y explotación de cementerios. No se olvide que, para los ciudadanos, el cementerio privado ofrece un atractivo que el demanial ya no puede ofertar: los enterramientos con título dominical. Hasta la fecha, el éxito de los cementerios privados ha sido muy variable y, en general, escaso. Pero al no existir ya reserva alguna del servicio en favor de los entes locales, sino una simple obligación mínima municipal, puede aparecer la tentación de entender que los Ayuntamientos han perdido sus atribuciones en la ordenación del sector y que la sacrosanta iniciativa privada, siempre que cuente con unos *terrenos* que reúnan las condiciones preceptivas, puede sembrar de necrópolis un término municipal, previa simple autorización. Igual que nos encontramos con cementerios de coches o granjas de animales. Es cierto que aún queda el título de las competencias urbanísticas municipales; pero en suelos no urbanizables genéricos, ¿qué Ayuntamiento o autoridad de tutela se atreve hoy a autorizar un cementerio privado y a denegar mañana una solicitud idéntica, cuando la *publicatio* ya ha desaparecido? Conflictivo panorama puede presentarse a los entes locales en caso de colisión de sus competencias

***En los años ochenta
se ha disparado
el interés privado por
la explotación de cementerios.***

urbanísticas con la libertad de empresa de los ciudadanos. ¿No hubiera sido más lógico mantener el carácter de servicio esencial de los cementerios —el único servicio del que todos nos habremos de valer? No creemos que pudiera temerse, desde perspectivas ultraliberales, a la reserva monopolizada ya que ni siquiera la audaz Ley del 10 de enero de 1932 logró tal propósito al topar con la Iglesia católica.

Incidencia sobre las Comunidades Autónomas

El Decreto-Ley, al alterar un precepto básico, como el artículo 86.3 LBRL está operando, igualmente, como derecho básico. Sin embargo ninguna disposición contenida en el mismo nos declara tal carácter. Y no olvidemos, dado que el Decreto-Ley no declara que «en ningún caso serán servicios esenciales los funerarios» sino que se *suprime* la referencia a los servicios mortuorios, que el artículo 86.3 LBRL contiene una enumeración abierta de actividades esenciales que puede ser ampliada por las Comunidades Autónomas, mediante Ley. Si el legislador estatal, en cabal interpretación del artículo 128.2 de la Constitución, ha entendido que dentro de cada territorio pueden existir modulaciones en la consideración de servicios o recursos esenciales, no puede obtenerse otra conclusión que la que dota a las Comunidades Autónomas de facul-

Las Comunidades Autónomas pueden pronunciarse sobre la esencialidad de los diversos servicios funerarios.

tades para pronunciarse, en su ámbito geográfico, sobre la esencialidad de los diversos servicios mortuorios.

En esa línea, aunque con una notable cautela, se ha movido la Ley catalana 3/1997, del 3 de abril, sobre Servicios Funerarios, al declarar que estos «tienen la condición de servicios esenciales de interés general». La cautela, más debida a planteamientos liberalizadores comunes al Real Decreto-Ley que a temores de inconstitucionalidad, se traduce en la prohibición de monopolios municipales en la gestión de estos servicios, lo que por otra parte es congruente, en el campo de las *funerarias*, con la libre concurrencia a la que aboca el Derecho europeo.

Y, con mayor motivo y sin cortapisas, una Ley autonómica puede declarar la esencialidad del servicio de cementerios, ya que el Decreto-Ley para nada prevé un régimen de liberalización al respecto. Casi podría pensarse que el autor de dicha norma se desentendió de las necrópolis al no tener muy clara la extensión del término «servicios mortuorios» y al dirigir su acción, primordialmente, a las empresas transportistas de cadáveres.

Principios más destacables de la Ley catalana sobre Servicios Funerarios

Con suma oportunidad, la Ley promulgada en Cataluña el 3 de abril de 1997 —y aprobada unánimemente—

recompone, en parte, la situación de aparente caos derivada de la poco precisa redacción del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, del 7 de junio. De esta norma territorial merece la pena destacar, a nuestro entender, su justificación e incardinación competencial; la creación de un nuevo tipo de servicios esenciales (los no monopolizables); el reconocimiento de un catálogo de derechos de los usuarios (aunque no se diga quiénes son éstos); la fijación de un *minimum* prestacional para quienes realicen servicios funerarios; la posibilidad de gestión municipal —e incluso comarcal— del servicio y sus fórmulas; el severo régimen disciplinario; la adaptación a la Ley de los servicios prestados por empresas funerarias preexistentes; la regulación mediante ordenanza de los servicios funerarios y la previsión de un reglamento supletorio a aprobar por el Departamento de Gobernación de la Generalidad. Analizaremos por separado alguno de estos aspectos:

1) Justificación de la norma

La motivación de la Ley catalana no parece coincidir, en absoluto, con la del Real Decreto-Ley 7/1996; si éste parte, para la liberalización de los concretos servicios funerarios, de eliminar los servicios mortuorios del catálogo de actividades esenciales, aquella, en cambio, señala:

«Lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/1996, sin embargo, implica la derogación de la reserva a favor de los entes locales de los servicios funerarios, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan someter a autorización y regular la prestación de servicios por parte de los particulares en este ámbito. La posibilidad de intervención de la Adminis-

tración en un sector que se declara liberalizado *se explica en la medida en que éste es esencial para la comunidad y, en consecuencia, de interés general*, siendo el servicio de los intereses generales el objetivo constitucional de toda la Administración pública».

Desde esa perspectiva, el primer artículo de la Ley señala que los servicios funerarios tienen la condición de servicio esencial de interés general, que puede ser prestado por la Administración, por empresas públicas o por empresas privadas, si bien en régimen de concurrencia en todos los casos.

No encontramos en la Ley referencia alguna a las facultades autonómicas derivadas del propio artículo 86.3 de la Ley básica de Régimen Local, sobre las que el profesor Gómez-Ferrer señaló hace años que «la Ley básica no establece requisitos o límites adicionales para que las Comunidades Autónomas puedan reservar servicios esenciales al sector público, más allá de los que resultan de los servicios esenciales reservados a la Administración Local, y del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (3). En efecto, el artículo 86.3 de la norma básica local se limita a señalar que «las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios».

Esas facultades, a nuestro entender, hacen innecesaria cualquier justifica-

(3) R. Gómez-Ferrer Morant, «La reserva al sector público de recursos o servicios esenciales», *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor E. García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, vol. V, pág. 3819.

La Generalidad de Cataluña opta por la consideración de las prestaciones funerarias como servicio público.

ción ante posibles discrepancias jurídicas o económicas con el autor de la norma estatal. Basta con que la ampliación autonómica de la *publicatio* se realice en el ámbito de competencias de la Comunidad. Y en el caso que nos ocupa, como bien señala el preámbulo de la Ley de Cataluña del 3 de abril de 1997, concurren sobrados títulos atributivos relativos a régimen local, sanidad y defensa de consumidores y usuarios. Es más, como ya señalamos en anteriores ocasiones, en lo tocante a policía sanitaria mortuoria, el deseo del Estado de transferir a las Comunidades Autónomas todas las facultades al respecto, llevó a que los ya añejos Decretos de Transferencias incluyeran atribuciones contenidas en disposiciones derogadas hacía más de un siglo. Y aún existe un título competencial más —tal vez el más añejo— omitido en la *justificación* legal pero no en el articulado de la norma: los servicios sociales herederos de la vieja beneficencia.

En todo caso, la Generalidad de Cataluña no ha querido desdecir la política liberalizadora del Gobierno estatal, pero sí opta por la consideración de las prestaciones funerarias como servicio público y no como mera actividad económica. Y lo que aún es más importante, se ha venido a crear una nueva categoría jurídica: los servicios esenciales no monopolizables. Ello no vulnera el artículo 128.2 de la Constitución ya que en el mismo se prevé la reserva de re-

cursos o servicios esenciales, *especialmente* en caso de monopolio, lo que indica que, aunque el monopolio exige siempre una ley de reserva del sector, no todos los recursos o servicios declarados como esenciales tienen por qué ser prestados con exclusión potencial de competidores.

2) *Derechos de los usuarios*

Aunque ni la Ley catalana ni otras normas lo digan nítidamente, los usuarios de los servicios mortuorios son aquellas personas (el cadáver es una cosa) que por razones de parentesco o encomienda *mortis causa* están obligadas a dar sepultura o incinerar el cuerpo del fallecido. Esa obligación es una consecuencia del propio título sobre el cadáver y es exigible incluso con riesgo de incurrir en tipo penal.

Recibir los servicios en condiciones de respeto a la intimidad, dignidad, creencias y dolor de las personas afectadas es un primordial derecho que reconoce al artículo 3.1.a) de la Ley catalana. Junto al mismo aparecen el acceso al servicio en condiciones *básicas* de igualdad, la información, asesoramiento, participación ciudadana en la elaboración de la normativa que rija la actividad, la garantía de salubridad de la prestación, de continuidad del servicio, etcétera. En cuanto a la participación ciudadana no debe olvidarse que quienes hoy son sujetos usuarios, mañana

Un ciudadano puede no usar nunca el transporte público, pero no podrá eludir la acción de los servicios funerarios.

serán, inexorablemente, objeto de la actividad y por tanto ostentan un doble interés: de presente para sus familiares y de futuro para ellos mismos. Un ciudadano puede pasar toda su vida sin utilizar el servicio urbano de transporte, o los servicios deportivos o de biblioteca, pero no podrá eludir la acción de los servicios funerarios sobre lo que fue su persona.

3) *El «minimum» prestacional*

La Ley catalana, acertadamente, define de una parte el contenido indispensable de los servicios funerarios (a prestar por los entes locales o por las empresas del ramo) y, por otra parte, fija un *minimum* de medios materiales y técnicos a las entidades que operan en el sector y que, como ya se ha dicho, deben ser mucho más que meros transportistas.

Los servicios funerarios comprenden las actividades de información, suministro de féretro, prácticas higiénicas en el cadáver (colocación en el féretro y transporte autorizado), gestión de trámites administrativos, prácticas sanitarias en el cadáver (embalsamamiento, medidas especiales para largos traslados...) y tanatorio. Estas dos últimas exigencias pueden ser contratadas con terceros por las empresas funerarias. El artículo 4.2. también prevé que las empresas realicen otras funciones complementarias «de acuerdo con las costumbres locales».

En cuanto a los mínimos a exigir a las empresas del ramo, se incluyen en el texto legal la organización y personal cualificado «dotado de ropas apropiadas e instrumentos de fácil limpieza y desinfección», los vehículos debidamente autorizados por el órgano com-

petente en materia de transportes, los féretros y demás material funerario previsto en la normativa de policía mortuoria y los medios de desinfección y lavado de vehículos, utensilios y ropas (art. 6).

4) *Prestación pública del servicio*

La Ley permite que la gestión de los servicios funerarios pueda ser ejercida por los Ayuntamientos, por sí solos o mancomunadamente, a través de un consorcio o previo convenio con otras Administraciones. Cualquier forma de gestión —incluida la constitución de empresas mixtas— es admisible para la prestación de estos servicios, que deberán ser financiados con el producto de las tarifas, sin perjuicio de las subvenciones que, con cargo a los Presupuestos, puedan requerir estos servicios para dar cumplimiento al principio de universalidad.

También los entes comarcales pueden no sólo ostentar competencias en la materia (por delegación, encomienda de gestión o conversión de la competencia en comarcal), sino incluso prestar directamente los servicios funerarios en los términos previstos en el artículo 10.3 de la Ley.

5) *Mencionar al régimen disciplinario*

La norma tipifica directamente ocho infracciones muy graves y otras tantas graves, dejando en manos de las ordenanzas y reglamentos locales la configuración y descripción de las leves. Entre las infracciones muy graves y graves —que pueden ser desarrolladas y concretadas por los entes locales— aparecen conductas relacionadas con la falta de autorizaciones administrativas, con

Los Ayuntamientos pueden gestionar los servicios funerarios por sí solos o mancomunadamente.

la infracción de normas sanitarias, con los derechos de los usuarios o con la obstrucción a la labor inspectora de los poderes públicos. En todo caso, la ley catalana ha borrado con este cuadro y sus consiguientes sanciones (que pueden llegar a la multa de veinte millones de pesetas y suspensión de la autorización hasta un máximo de tres años) la sensación de libertad absoluta que parecía desprenderse de algún párrafo del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996.

6) *Posiciones transitorias y final*

Mediante el empleo de dos disposiciones transitorias y una final, el Parlamento de Cataluña ha ordenado la adaptación de las empresas funerarias y de las vigentes ordenanzas locales a lo dispuesto en la Ley, garantizando, desde la propia Comunidad Autónoma, la existencia de un marco de supletoriedad para aquellos Municipios que no aprueben un reglamento propio.

Reflexión sobre eventuales responsabilidades

La Ley de 3 de abril de 1997, que garantiza a las empresas funerarias con título legítimo su continuidad, omite, por elemental prudencia, cualquier referencia a la hipotética indemnización a los concesionarios de servicios mo-

nopolizados, perjudicados tras la aprobación del Decreto-Ley del 7 de junio de 1997. Tal cuestión, en la que han discrepado dos prestigiosos autores como A. Nieto y R. Gómez-Ferrer, adquiere nuevos enfoques tras esta Ley catalana, toda vez que no puede decirse ya, cuando se ha declarado esencial el servicio funerario y se ha permitido la gestión del mismo por los Ayuntamientos, que el antiguo concesionario del monopolio ha quedado *en la calle*, desvinculado de la Administración y realizando «una estricta actividad privada». Han cambiado drásticamente las circunstancias y procederá, a buen seguro, la novación contractual; pero no cabe, a nuestro entender, invocar la extinción del contrato por supresión del servicio. El servicio municipal puede seguir aunque, eso sí, en régimen de libre concurrencia. La onerosidad de la nueva situación, de llegar a hacerse efectiva, quizá debiera compensarse atendiendo no sólo a la perspectiva de la responsabilidad por actos paralegislativos —la responsabilidad aquí provendría del Consejo de Ministros— sino también a una cierta analogía con la vetusta institución del «*factum principis*». Pero tampoco debe olvidarse que los propios Municipios que vinieran gestionando unos servicios mortuorios monopolizados pueden también considerarse lesionados por el Decreto-Ley al verse privados de una fuente de ingresos. Merece la pena reflexionar sobre esta cuestión, recordando al respecto el aún candente tema de la responsabilidad administrativa por daños irrogados a otras Administraciones.

Referencia a la supresión del servicio obligatorio de matadero

Menor trascendencia ha tenido el que el artículo 24 del tantas veces citado Real Decreto-Ley 7/1996, haya privado al vetusto servicio de matadero de su carácter de obligatorio para los municipios de más de veinte mil habitantes. Esta dispensa legal, como agudamente ha observado Fernández-Farreres, supone igualmente la imposibilidad de exigencia, a partir de ahora, por parte de los vecinos de la prestación o implantación de tal servicio, no comprendiéndose cómo tal medida no fue acompañada de la pertinente reforma del artículo 86.3 LBRL en donde los mataderos siguen apareciendo como servicio esencial, incluso monopolizable. Bien es cierto que en dicho precepto legal se recoge también como servicio esencial local el suministro de gas y calefacción que no es, conforme al artículo 26 de la misma Ley, un servicio de prestación obligatoria por los Municipios.

Aunque la política imperante en materia de mataderos es, en múltiples Comunidades Autónomas, la comarcal o mancomunitaria, la reforma puede entenderse no sólo como reconocedora de esta tendencia supramunicipal sino también como el definitivo respaldo a la privatización de los macelos, pese a la innegable repercusión que tal actividad produce sobre la salud humana. Aunque, curiosamente, la vigente Ley General de Sanidad no cita específicamente a los mataderos en su artículo 42, compilador de las responsabilidades sanitarias mínimas de los Ayuntamientos.